DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 156-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 156-97

CONSIDERANDO: Que el Artículo 64 de la Constitución de la República establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once (11) jueces;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, dispuso que la misma estará integrada por once (11) jueces designados por el Senado de la República y dividida en dos Cámaras: Una para los asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para los asuntos Penales, Administrativos y Constitucionales;

CONSIDERANDO: Que la Reforma Constitucional del 14 de agosto de 1994, consagró que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura;

CONSIDERANDO: Que esa misma revisión constitucional creó la acción en inconstitucionalidad de la ley, por vía principal, ante la propia Suprema Corte de Justicia, aumentando así sus atribuciones;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, la reciente formación de la jurisdicción contencioso tributaría y la gran cantidad de recursos de casación que se interponen a diario ante la Suprema Corte de Justicia requieren la creación de una nueva Cámara en ese alto tribunal;

CONSIDERANDO: Que la actual Primera Cámara de lo Civil, Comercial y Laboral de la Suprema Corte de Justicia, tiene un enorme cúmulo de recursos por conocer, por lo que se hace necesario la creación de una nueva Cámara para viavilizar el conocimiento de los casos pendientes;

VISTA la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No.25-91, para que en lo adelante se lean como siguen:

> "Artículo 1.-. La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública".

"PARRAFO I.- Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos".

"PARRAFO II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio".

"Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia".

"Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el primer y el segundo sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en ese mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste".

"Artículo 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Presidente de esta última".

"Artículo 5.- Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras".

"Artículo 6.- Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces, podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos".

"Artículo 7.- La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial".

"Artículo 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como

jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal".

"Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral contencioso-administrativo y contencioso-tributario".

"Artículo 10.- Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia".

"Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del Inciso 1 del Articulo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley".

Artículo 2.- Se derogan los Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

Artículo 3.- Se eliminan los títulos que preceden los Artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 157-97 que aprueba el contrato de préstamo No. 905/OC/DR suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US$52,000,000.00, para ser destinados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos a un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios de dicha institución.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 157-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.905/OC-DR suscrito el 30 de septiembre de 1996, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de